

ción alguna, supuesto que se le deberían entregar al legatario para acreditar el origen y procedencia de su dominio.

6ª El legado de menaje de una casa no comprende el numerario, los semovientes, los libros, las esculturas, las pinturas ni las alhajas de uso personal, si no se designan expresamente (art. 3,587, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

Refiriéndose la Exposición de motivos á este precepto dice: «Lo mismo debe decirse del legado de menaje de casa. Como esta palabra es tan vaga y puede recibir del uso tan varias interpretaciones, el artículo 3,587 dispone: que en el caso no se comprendan los objetos que menciona, si no se habla de ellos expresamente. Así se evitarán cuestiones que además de ser de difícil solución, sirven y mucho para agriar los ánimos, no siempre bien dispuestos, de los interesados de una herencia.»

Esta regla, como la anterior, es interpretativa de la voluntad del testador, y ambas están tomadas de los artículos 378, 1,461 y 1,832 del Código Portugués, acerca de los cuales se expresa su comentarista Díaz Ferreira en los términos siguientes, que transcribimos literalmente, porque contiene explicaciones claras y precisas, que estimamos muy importantes.

«Para mejor inteligencia de la materia explica el Código el valor de algunas frases y expresiones frecuentemente empleadas en los contratos y en los testamentos, que son los capítulos más importantes y más vastos del derecho civil.»

«En la hipótesis del artículo 1,461, tienen las palabras *muebles é inmuebles* la misma amplitud y alcance, que los términos *mobiliarios é inmobiliarios*, pues la donación de todos los bienes muebles é inmuebles comprende también los derechos y acciones, porque esta fórmula revela de parte

<sup>1</sup> Art. 3,406, Cód. Civ. de 1884

del donador la intención de donar todo lo que posee, aunque no se haga la donación á la misma persona de los muebles y de los inmuebles, y que por el contrario que se donen los muebles á uno y los inmuebles á otro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1,460 con respecto á la donación de la totalidad de los bienes sin reserva del usufructo, ó sin dejar al donador con medios de subsistencia.»

«Pero si el donador dona solamente los inmuebles, se debe interpretar la significación de estas palabras por lo dispuesto en los artículos 377 y 378, y no por lo dispuesto en el artículo 1,461, que sólo es aplicable á la hipótesis especial y restringida de la donación de todos los bienes muebles y de todos los inmuebles.»

La palabra *mobiliario* tiene significación más amplia que la palabra *mueble* y mucho más amplia que las expresiones *muebles de tal casa ó predio*.»

«El legado de los bienes *mobiliarios* comprende todos los muebles, no sólo corporales sino también los incorporales, esto es, los derechos y acciones.»

«El legado de los muebles comprende, además de los muebles propiamente dichos, el dinero contante, las joyas, los libros, en una palabra todos los objetos materiales, susceptibles de transportarse de uno á otro lugar, por sí ó por una fuerza extraña.»

«El legado de los *muebles de tal casa ó predio* apenas comprende los muebles destinados al uso y ornamento de la casa, como lechos, espejos, relojes, mesas y otros objetos de esta naturaleza, ó como decía el proyecto primitivo en el artículo correspondiente (397) lo que se llama *muebles ó trastes* con exclusión de dinero, libros, medallas, instrumentos de artes y oficios, animales, armas, géneros de consumo, estatuas, ropa, etc.»

«El legado de *una casa con todo lo que se halla dentro de*

*ella* comprende todos los objetos existentes en la casa incluyendo dinero, artículo 1,832, con exclusión apenas de los créditos activos, aunque en ella se hallen los respectivos títulos. Pero estos mismos términos empleados en la enajenación en vida comprenden también los créditos activos, cuyos títulos existieren en la casa, porque la disposición del artículo 1,832, como excepcional, no puede aplicarse, vista del artículo 12, sino á los legados.»

«En el legado de la vivienda con todo lo que estuviere de muros adentro se comprenden todos los bienes mobiliarios encontrados de muros adentro con la única limitación establecida en el artículo 1,832; en la venta, donación ó legado de *toda la casa que el trasmitente hubo de Paulo*, sin complemento alguno modificativo, se comprenden, según el uso vulgar, y según el sistema del Código, todos los bienes, tanto muebles, como inmuebles, semovientes, derechos y acciones.»

«El legado de *todos los muebles y objetos* que el testador tiene en su casa, comprende no sólo las cosas de uso doméstico, sino también los títulos de la deuda pública y los títulos de juros del tesoro, á pesar de lo juzgado en contrario; como el legado de los papeles de crédito particular comprende los billetes de los bancos.»<sup>1</sup>

IV. El legado de *cosa ajena*, que es aquel que recae so-

<sup>1</sup> Tomo I, segunda edición, pág. 268 y 269.

Para mayor claridad insertamos en seguida los artículos del Código Portugués á que se refiere el comentario anterior.

«Art. 377. Cuando en la ley civil ó en los actos y contratos se use de la expresión *bienes ó cosas inmobiliarias*, sin otra clasificación, se comprenderá en ella, tanto los que sean inmuebles por naturaleza ó mediante la acción del hombre.»

«§ único. De la misma manera, la expresión *bienes ó cosas mobiliarias*, comprenderá los muebles que lo sean por la naturaleza como los que deben su nombre á disposición de la ley; y por las palabras *muebles, cosas ó bienes muebles*, se entenderán únicamente los objetos materiales que por su naturaleza sean muebles.»

«Art. 378. Siempre que en los actos y contratos se use de la expresión *mue-*

bre bienes que no pertenecen al testador sino á un tercero.

Acerca de este legado establece también el Código las reglas siguientes, adoptando el sistema sancionado por el derecho Romano, según el cual el legado de cosa ajena era nulo, si el testador ignoraba esta circunstancia, porque era dudoso que lo hubiera dejado si la hubiera conocido; pero era válido si sabía que la cosa legada era ajena, y sólo importaba para el heredero la obligación de comprarla y entregarla al legatario, ó pagarle su valor, si el propietario rehusaba venderla ó pretendía un precio exorbitante.

El mismo sistema fué adoptado por la ley 10, título IX, Partida VI, y por el Código Civil en los artículos 3,570, 3,576 y 3,578, que contienen las siguientes declaraciones:

1.<sup>a</sup> Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario (art. 3,570, Cód. Civ.):<sup>1</sup>

2.<sup>a</sup> El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido, y el heredero está obligado á adquirirla para entregarla al legatario ó dar á éste su precio (art. 3,576, Cód. Civ.):<sup>2</sup>

3.<sup>a</sup> Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, es nulo el legado (art. 3,578, Cód. Civ.):<sup>3</sup>

A primera vista parece que el segundo de los preceptos citados sanciona un principio inmoral y subversivo, porque autoriza el derecho de disponer de cosas que se hallan fuera del patrimonio del testador; pero un ligero examen de

*bienes de tal casa* ó predio, se comprenderán en ella únicamente lo que en términos vulgares recibe los nombres de mobiliario, utensilios ó menaje, á no ser que conocidamente sea otra la intención de las partes.»

«Art. 1,461. Si el donante hiciere donación de todos los bienes muebles é inmuebles, se entenderá que la donación comprende los derechos y acciones.»

«Art. 1832. Cuando se lega una casa con todo lo que se halla dentro de ella, no se entenderá que se legan las deudas activas, aunque en la casa se encuentran las escrituras y documentos referentes á dichas deudas.»

<sup>1</sup> Art. 3,390, Cód. Civ. de 1881.

<sup>2</sup> Art. 3,395, Cód. Civ. de 1884.

<sup>3</sup> Art. 3,397, Cód. Civ. de 1884.

ese precepto basta para convencerse de que no merece tal reproche, pues de sus términos se desprende claramente, que no tiene otro objeto el testador al legar la cosa ajena, sino imponer al heredero la obligación de comprarla á su dueño y entregarla al legatario, ó de pagar á éste su precio.

Además, según las teorías del derecho Romano, cuyos principios han seguido sobre este particular nuestra antigua legislación y el Código Civil, el que lega la cosa ajena se entiende que lega lo suyo, porque obliga al heredero á adquirirla para entregarla al legatario.<sup>1</sup>

Pero hay otra razón que, á nuestro juicio es más concluyente. Cuando el testador legó la cosa sabiendo que era ajena, se presume que impuso al heredero la obligación de adquirir y entregar la cosa ó pagar su valor; porque es fuera de toda duda que tuvo la intención de favorecer al legatario, y no puede suponerse que quisiera burlarse en el acto más serio y solemne de la vida.

La distinción que hace el segundo de los preceptos mencionados es muy justa y racional; pero la estimamos con extremo peligrosa por ser muy ocasionada á contiendas judiciales, por la necesidad de la demostración del hecho relativo al conocimiento del testador de que la cosa legada era ajena, que corre á cargo del legatario, pues el artículo 3,577 del Código, declara: que la prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.<sup>2</sup>

La razón en que se funda este precepto la da Gutiérrez Fernández, comentando la ley de Partida antes citada, que sanciona el mismo principio: «Este legado no es nada, no se concibe que pueda serlo sino por la obligación del heredero de adquirir una cosa ajena, y como esa obligación no puede tenerla sino cuando el testador tenía conciencia de

1 Ley 11, § 2, lib. XXXII.

2 Art. 3,396, Cód. Civ. de 1884.

que la cosa objeto de la manda era de otro; de aquí el que no valga si dió ó mandó lo que, procediendo por error, creía que era suyo: la presunción es que ningún hombre cuerdo se propase á disponer de lo ajeno. Infiérese de lo expuesto que al legatario incumbe hacer la prueba, porque es el interesado en acreditar el requisito *sine qua non* de su legado, el que necesita destruir la presunción que está aquí en favor del heredero. *Semper necessitas probandi incumbit illi qui agit.*<sup>1</sup>

Por la misma razón, y por idénticas consideraciones á las antes expuestas, establece el artículo 3,571 del Código que, si en la cosa legada tienen alguna parte el testador ó un tercero, sabiéndolo aquél, en lo que á ellos corresponda, vale el legado; y el artículo 3,549 declara que, cuando el testador, el heredero ó el legatario sólo tenga cierta parte ó derecho en la cosa legada, se restringirá el legado á esa parte ó derecho si el testador no declara de un modo expreso que sabía que la cosa era parcialmente de otro, y que no obstante esto, la legaba por entero.<sup>2</sup>

En términos más claros: según los preceptos mencionados vale el legado de cosa que pertenece á un tercero y al testador, si éste tiene conocimiento de esa circunstancia.

Pudiera acontecer que el legatario adquiriera la cosa legada después de otorgado el testamento. Pues bien, en tal caso se entiende legado su precio, según el artículo 3,572 del Código Civil; pues de otra manera no se cumpliría la voluntad del testador que no ha sido otra que la de beneficiar al legatario imponiendo al heredero la obligación de adquirir y entregar la cosa ó pagar su valor.<sup>3</sup>

Este precepto es complementario de los contenidos en

1 Tomo III, pág. 469.

2 Art. 3,369, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 3,392, Cód. Civ. de 1884

los artículos 3,570 y 3,576 del Código, en previsión del caso en que el legatario adquiriera la propiedad de la cosa legada después de otorgado el testamento, y establece una regla justa y equitativa que resuelve la cuestión y la duda que pudiera surgir en tal caso acerca de la validez ó nulidad del legado, supuesto que por acto del mismo interesado se ha hecho imposible el cumplimiento del legado.<sup>1</sup>

También es válido el legado hecho á un tercero de cosa propia del heredero ó de un legatario; quienes si aceptan la sucesión deberán entregar la cosa ó su precio (art. 3,573, Cód. Civ.).<sup>2</sup>

La razón es, porque el heredero representa al autor de la herencia, lo mismo que el legatario con relación á la cosa legada, y por lo mismo es indiferente que el testador disponga de lo que es suyo ó de lo que es del heredero ó del legatario, que sólo podrán dejar de cumplir el legado, renunciando el beneficio de la sucesión.

Pero la obligación del gravado con un legado de la especie de aquel á la cual se refieren estas observaciones es distinta, según que sea heredero ó legatario, pues el testador puede gravar con legados no sólo á los herederos, sino también á los legatarios, como lo declara expresamente el artículo 3,532 del Código Civil; porque al disponer de sus bienes ejerce uno de los atributos del derecho de propiedad imponiendo las cargas y condiciones bajo las cuales lo cede por un acto de liberalidad.<sup>3</sup>

En efecto: si el testador lega una cosa que le pertenece al heredero, los demás coherederos están obligados á indemnizarlo proporcionalmente á sus cuotas, porque siendo el legado deuda de la herencia deben reportarla todos los

1 Arts. 3,390 y 3,395, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,396, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 3,353, Cód. Civ. de 1884.

herederos; pero si el testador impone la misma obligación al legatario, no puede pretender éste indemnización alguna, porque se reputa carga especial impuesta al legado.<sup>1</sup>

Pero hay que advertir que en tanto es válido el legado de cosa propia del heredero, en cuanto no afecta á la legítima, esto es, cuando el valor de aquélla no excede de la parte de libre disposición; pues ya hemos dicho que el testador que tiene herederos forzosos, solamente puede distribuir en legados la parte que no está comprendida en la legítima, y que el legado que excede de la parte de libre disposición, debe reducirse y aún suprimirse como inoficioso. Y tal es el motivo por el cual declara el artículo 3,574 del Código, á nuestro juicio, de una manera innecesaria, que, lo dispuesto en el artículo 3,573 se entiende sin perjuicio de la legítima de los herederos forzosos.<sup>2</sup>

También contiene el artículo 3,575 otra declaración innecesaria estableciendo que, si el testador ignoraba que la cosa fuera propia del heredero ó legatario, será nulo el legado. Y decimos que es innecesaria tal declaración, porque no hace más que repetir la contenida en el artículo 3,578, que establece una regla general decretando la nulidad del legado de cosa ajena, cuando el testador ignora que ésta no le pertenece.<sup>3</sup>

V. Legado de cosa empeñada, que consiste en el que hace el testador de una cosa suya que ha dado en prenda, ó de una ajena que ha recibido con tal calidad en garantía de un crédito.

El Código Civil prevé los dos casos comprendidos en la definición que antecede, y establece las reglas siguientes, que rigen á cada uno de ellos:

1 Díaz Ferreira, tomo IV, pág. 220.

2 El artículo 3,574 del Código de 1870, fué suprimido por el de 1884, por ser contrario á la libertad de testar.

3 Arts. 3,394 y 3,397, Cód. Civ. de 1884.

1.<sup>a</sup> El legado de cosa recibida en prenda ó en anticresis, así como del título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda, anticresis ó hipoteca, pero no la deuda, á no ser que así se prevenga expresamente (art. 3,550, Cód. Civ.):<sup>1</sup>

2.<sup>a</sup> Si la cosa legada está dada en prenda ó hipoteca ó lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño ó la redención serán de cargo de la herencia; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa (art. 3,554, Cód. Civ.).<sup>2</sup>

La primera regla se funda en la consideración de que el legado de la cosa dada en prenda ó anticresis, así como el del título constitutivo importan la renuncia de un derecho constituido á favor del testador, y por lo mismo sólo puede interpretarse en un sentido restrictivo, si no consta la voluntad de éste de una manera clara y expresa; pues no es de presumirse que haya querido renunciar también al pago de la obligación que tal cosa ó tal título garantizan.

En otros términos: el legado á que nos referimos, importa la renuncia de la garantía para asegurar el cumplimiento de una obligación, pero no la de ésta. Lo que es perfectamente jurídico, porque la prenda y la hipoteca son contratos de garantía, y por consiguiente, accesorios, que muy bien pueden dejar de existir, sin que por tal acontecimiento perezcan ó se extingan las obligaciones ó contratos cuyo cumplimiento garantizan.

Por estas mismas consideraciones declara el artículo 3,551 del Código Civil, que la regla á que nos referimos es igualmente aplicable en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal. Es decir, que el legado de fianza produce sólo el efecto de extinguir esta ga-

1 Art. 3,370, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,375, Cód. Civ. de 1884.

rantía pero no el de librar al deudor del cumplimiento de la obligación; y tal efecto se produce cualquiera que sea la persona á cuyo favor se deja el legado, el deudor ó el fiador, porque la mente del autor de tal liberalidad no es otra que hacer menos gravosa la obligación extinguiendo la accesoría que la garantiza, y tal objeto se obtiene, cualquiera de esas personas que sea la beneficiada por el legado.<sup>1</sup>

La segunda regla se funda en una consideración que, á nuestro juicio, es perfectamente justa, las deudas para cuya seguridad se dió la prenda ó se constituyó la hipoteca eran deudas del testador, son, como muy bien dice García Goyena, deudas de la herencia con las que nada tiene que ver el legatario, y por lo mismo deben ser pagadas por el heredero.<sup>2</sup>

Pero tanto la primera regla como la segunda, son solamente interpretativas de la voluntad del testador cuando no ha expresado de una manera clara que es otra su intención; pues, no nos cansaremos de repetirlo, en las sucesiones la voluntad de aquél es la suprema ley y debe ser respetada.

En consecuencia, tales reglas tienen sólo aplicación cuando el testador no dispone expresamente otra cosa.

VI. Legado de género, que es aquel que se hace de cosas indeterminadas, pero comprendidas en algún género ó especie, y sin precisarlas, designándolas por un nombre común; como un caballo, una casa, etc.)<sup>3</sup>

Según los intérpretes de nuestra antigua legislación, que establecía los mismos principios que el Código, en cuyo estudio nos vamos á ocupar, se debe distinguir si la cosa pertenece á un género ó especie determinada por la naturale-

1 Art. 3,371, Cód. Civ. de 1884.

2 Tomo II, pág. 128.

3 Gutiérrez Fernández, tomo III, pág. 481; Niso, tomo III, pág. 448.